

RECOMENDACIÓN No. 48/ 2016

Síntesis: Queja de oficio de la CEDH con respecto a la muerte de cuatro personas, un presunto secuestrador y tres víctimas de secuestro a consecuencia de proyectiles disparados por armas de fuego a cargo de servidores públicos de la Fiscalía general del Estado y del ejército mexicano en Ciudad Delicias.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la vida mediante el empleo arbitrario de la fuerza pública con armas letales.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de agilizar la integración de la carpeta de investigación "A6", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, y se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de evitar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza, ordene se inicie de inmediato una capacitación intensiva y periódica a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, en la aplicación del Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los integrantes de las Instituciones de la Fiscalía General del Estado.

TERCERA.- A usted mismo, para que gire instrucciones a efecto de que proceda a la reparación integral y/o justa indemnización conforme a lo precisado en los puntos 50 y 51 de la presente resolución.

CUARTA.- Asimismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron el ejercicio de investigación de la queja y omitieron colaborar con este Organismo, en el sentido de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de informes.

Oficio No. JLAG 535/2016
Expediente No. RMD 49/2016

RECOMENDACIÓN No. 48/2016

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Chihuahua, Chih., a 30 de septiembre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número RMD 49/2016 del índice de la oficina de Delicias, iniciado con motivo de la queja de oficio al considerar presuntas violaciones a los derechos humanos de "G"¹, "I", "J" y "K". En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 6 fracción II, 24 fracción II y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I. HECHOS:

1.- Escrito de queja de oficio, en fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, bajo los siguientes términos:

"Este organismo derechohumanista tuvo conocimiento por diversas publicaciones de los medios de comunicación como lo son los medios escritos "A", "B", así como diversas paginas digitales a decir "C", "D", "E", "F", entre otros, de los hechos que se suscitaron aproximadamente a la 5:40 horas de día jueves 12 de mayo del año dos mil dieciséis en la ciudad de Delicias, Chihuahua, precisamente cuando elementos de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, trataron de aprender (sic) a una persona de nombre "G", que era señalado como autor de un secuestro, dicho sujeto se refugió en una vivienda localizada en "H", donde los elementos policiacos y militares accionaron sus armas de fuego contra la casa donde se refugió "G", pero también se encontraban presentes en el citado domicilio

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la víctimas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo

un adulto de nombre "I" y sus hijos, dos menores de edad de nombres "J" y "K" de 4 y 6 años de edad respectivamente.

Mencionan los medios de comunicación precisamente el "B", según nota de "L" fechada el día 13 de los corrientes que la versión de la Fiscalía General del Estado fue en el sentido siguiente: "G" de 23 años de edad, era secuestrador y fue abatido en un enfrentamiento con agentes de la Policía Ministerial, confirmando que éste pertenecía a las autodefensas de Michoacán y se dedicaba a la venta de armas en Chihuahua.

Tras primeras indagatorias y luego de la balacera donde cuatro personas fallecieron, entre ellos dos menores, se dijo que en la casa se encontró un arsenal, además de varios teléfonos celulares, medicamentos controlados y porciones de droga.

Se explicó por parte de las autoridades ministeriales que el ahora occiso "G" participó en un secuestro exprés, en el que retuvo a una persona que después fue liberada tras obtener un beneficio económico.

En relación a este hecho se mencionó que ya detuvieron a dos personas, sin embargo no se dio a conocer más información al respecto, debido a que se encuentra aún en investigación.

Después de haber realizado el secuestro exprés, "G" se topó con un sujeto a quien agredió en el transcurso de la madrugada del jueves, mismo que lo denunció e identificó como su atacante y dio la información de donde localizarlo.

La Policía Ministerial acudió al sitio señalado, pero al llegar los elementos fueron recibidos a balazos por el delincuente, quien se encontraba dentro de una vivienda ubicada en la "H".

Al parapetarse en el domicilio se solicitó la presencia de otros cuerpos policiacos y se dio el intercambio de fuego, finalmente el supuesto criminal cayó abatido.

En las revisiones de las autoridades se encontraron armas de diferentes calibres como un rifle calibre .223 Panther con dos cargadores abastecidos, una metralleta Uzi calibre 9 milímetros con cargador abastecido, un revolver calibre 22 Magnum, una pistola calibre 45 con su cargador abastecido y una carabina calibre 22.

También se hallaron seis teléfonos celulares, cinco gramos de droga conocida como cristal, una maleta con medicamentos controlados y "tachas" o éxtasis.

Al ser cuestionado sobre el fallecimiento de los menores, el Fiscal dijo que en el incidente se confirmó la muerte una persona adulta y de dos niños, cuyas edades no rebasaban los diez años, de los cuales se reservó la identidad para seguir con las indagatorias y establecer cómo ocurrieron los hechos.

Se aclaró que al llegar los agentes al domicilio éstos implementaron persuadir al secuestrador para que se rindiera y saliera de la casa y se entregara, pero el sujeto les respondió con fuego y los Policías se vieron obligados a repeler la agresión, desconociendo éstos que se encontraban los menores dentro de la casa.

También es de mencionarse que los diversos medios de comunicación informaron que debido a la actuación de elementos de la Policía Ministerial Investigadora dependientes de la Fiscalía General del Estado, así como miembros del ejército mexicano, se privó de la vida a cuatro personas quien en vida llevaran el nombre de "J" y "K" de 4 y 6 años de edad respectivamente, así como los adultos "G" e "I". Todos ellos como consecuencia de los disparos de arma de fuego que accionaron los mencionados servidores públicos.

Es de resaltarse que en el “B” de fecha sábado 14 de mayo del año en curso, precisamente en la página 3, existe una nota, donde entrevistan a un vecino de las víctimas mortales quien manifiesta: “Cuando se les pedía a los ministeriales que pararan el fuego porque había niños adentro, no cedieron”. “Ellos se fueron con el impulso sin pensar que había familia dentro, a pesar de que se les gritaba”.

Debido a lo anterior con fecha 16 de mayo del año dos mil dieciséis esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició queja de oficio, a efecto de investigar la actuación de los funcionarios públicos estatales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que intervinieron en los hechos de referencia en aras de realizar una investigación integral que nos lleve a concluir si alguna autoridad o funcionario público incumplió realizar su trabajo conforme lo indica la ley.

Para cumplir a cabalidad con lo estipulado en el artículo 2° de nuestra ley, referente a la protección de los derechos humanos en el caso concreto de los derechos de las víctimas del delito, esta Comisión ordena que se radique de oficio la presente queja a efecto de que se investiguen los hechos.

No pasa desapercibido para este organismo derechohumanista que hasta la fecha no se ha recibido escrito de inconformidad alguna por parte de los familiares de las víctimas en relación a lo mencionado en la presente queja” [sic].

2.- Radicada la queja y solicitados los informes a las autoridades involucradas, con fecha 02 de junio de 2016, se recibe oficio número SIIO/OPS/5527, signado por el Coronel de Infantería Juan Manuel Molina Rubio, quien refiere lo siguiente: *“...se surte la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para conocer del asunto, por ende, se sugiere que la información que solicitó sea canalizada por conducto del citado organismo nacional, quien a través de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, gestionará el informe y la documentación correspondiente...” [sic].*

3.- Con fecha 03 de junio de 2016, se recibe en este Organismo escritos firmados por el C. Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, quien da respuesta a los informes requeridos en el siguiente sentido: *“...No.1.- Participamos solo como apoyo cubriendo el perímetro de las personas que intentaban acercarse a curociar. No.2.- La Policía Ministerial. No. 3.- Participamos solo en apoyo cubriendo el perímetro de las personas que intentaban acercarse a curociar. No. 4.- Esta dependencia solo se encargó de cubrir el perímetro si usar la fuerza no realizamos ni un solo disparo” [sic].*

“INFORME: 1).- De las investigaciones llevadas a cabo por esta H. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, que encabezo, informamos a esta Comisión que la participación que tuvieron nuestros elementos solo fue preventivo al contener a las personas que trataban de ver el tiroteo suscitado en el lugar mencionado en el cual nosotros solo acordonamos y contuvimos a las personas de curociar en dicho lugar...” [sic].

4.- El día 18 de julio de 2016, en la oficina de ciudad Delicias este Organismo, se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1619/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y

Ofendidos del Delito, del cual se desprende la siguiente información: "...Derivado del trámite y atención al expediente en mención, se solicitó al garante derecho humanista estatal se analizara la pertinencia de iniciar un proceso conciliatorio, esto a través del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/·235/2016 de fecha 30 de mayo del 2016 y reiterándose dicha solicitud, a través del diverso FEAVOD/UDH/CEDH/1380/2016.

(...) Con motivo de los hechos ya mencionados, a petición expresa de "Ñ", se llevó a cabo una reunión, únicamente con autoridades de la Fiscalía General del Estado en la cual se priorizó la búsqueda y cumplimiento de los cinco ejes de reparación integral planteados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, teniendo verificativo dicha reunión el día 08 de julio del 2016 en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro Sur, encontrándose presentes diversas autoridades de la Fiscalía General del Estado, así como "Ñ" y en carácter de persona de confianza de la misma, "A2", misma reunión en la que se entabló un dialogo activo por parte de todos los intervinientes, motivo por el que me permito anexar copia original certificada de la minuta emanada de la mencionada reunión.

No omito manifestarle, que en la multicitada reunión se arribó a diversos acuerdos, en los que manifestaron su conformidad y completa aceptación la totalidad de los intervinientes, resultando entre los acuerdos que destacan, el ofrecimiento a "Ñ" de otorgarle atención victimológica integral, misma que incluye asesoría jurídica, atención psicológica especializada, entrega de apoyo económico, entre otros, asimismo, se le brindaran las facilidades a efecto de que sea acreedora a becas académicas y apoyos para vivienda.

En relación con lo anterior, se le plantea "Ñ" la elaboración de un proyecto de productividad, esto con el fin de la integración cabal dentro del ámbito social que resultaría favorable para el desarrollo integral de la C. en mención.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y luego de hacerse patente el compromiso de la Fiscalía General del Estado en la protección de la esfera de los derechos humanos de los ciudadanos, y acorde caso concreto, la completa disposición de ser garante de los mismos, me permito solicitar, con absoluto respeto a su esfera competencial, se tenga a bien dictar un acuerdo de conclusión del expediente RMD 39/2016, derivado de los hechos ocurridos en ciudad Delicias, Chihuahua, el día 17 de mayo del presente año, lo anterior, acorde a lo establecido por el Art. 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos" [sic].

Minuta de reunión con "Ñ", en el marco del trámite a los hechos ocurridos en ciudad Delicias, el día 17 [sic] de mayo de 2016. Acuerdo realizado a los 08 días de julio de 2016, mismo que se encuentra suscrito por los licenciados Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; Octavio Porras Ledesma, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro Sur; Francisco Adrián Sánchez Villegas, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, asimismo por "Ñ", en calidad de víctima del delito

y "A2", persona de confianza de la víctima.

II.- EVIDENCIAS:

5.- Queja de oficio de fecha 15 de mayo de 2016, debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 5), a la cual se anexan notas periodísticas consistentes en:

5.1.- Nota periodística publicadas por rotativos impreso "A" y "B", en fecha 13 de mayo de 2016, cuyo contenido fue descrito en la queja de oficio, teniendo los siguientes encabezados: "*BALACERA DEJA 4 MUERTOS*", "*CRIMINAL PENSABA ENTREGARSE*", "*MUEREN NIÑOS DE 4 Y 6 AÑOS EN FUEGO CRUZADO*" "*FALLECEN DOS NIÑOS EN ENFRENTAMIENTO*", "*ASESINAN A SECUESTRADOR*", "*MUESTRA A LOS AGENTES EN EL TECHO*" "*DIFUNDEN EN LAS REDES SOCIALES VIDEO DE BALACERA*" (visibles en fojas 7 a 9).

5.2.- Nota periodística publicada por el rotativo impreso "B" en fecha 14 de mayo de 2016, misma que tiene como títulos "*APLICARÁN LA LEY SI HAY ALGO IRREGULAR. DEFIENDE FISCAL A MINISTERIALES*", "*LOS ACUSAN DE BRUTALIDAD. Vecinos gritaron que había niños dentro*" (visible a fojas 10 y 12).

5.3.- Nota periodística publicada por el medio impreso "A" en fecha 14 de mayo de 2016, misma que tiene como título "*MURIERON TRES INOCENTES*" (foja 13).

6.- Acta circunstanciada realizada el día 18 de mayo de 2016, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador de este Organismo, en la cual se hace constar que se constituyó en el domicilio sito en "H", para dar fe de los daños que presenta la vivienda (fojas 22 a 26).

7.- Acta circunstanciada realizada el día 17 de mayo de 2016, por el visitador ponente, en diligencia en la cual se agrega al expediente en resolución y se describe el video publicado en los medios de comunicación digital "F", "C" (fojas 25 a 29).

8.- Impresiones de noticias publicadas el día 19 de mayo de 2016, por el medio de comunicación digital "E" (fojas 30 y 31).

9.- Oficio número SIIO/OPS/5527, firmado por el Coronel de Infantería Juan Manuel Molina Rubio, mismo que fue recibido en este Organismo el día 02 de julio de 2016, y transcrito en el punto dos de la presente resolución (foja 43)

10.- Escrito firmado por el C. Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, mismo que fue recibido en esta Institución el día 03 de junio de 2016, y transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 44 a 47).

11.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1380/2016, recibido en esta Visitaduría de Delicias, en fecha 17 de junio de 2016, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el

cual refiere lo siguiente: “...Derivado del trámite brindado al expediente en mención, se solicitó a través del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1235/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, y recibido por el Garante Estatal el día 31 de mayo de 2016 se considerará la pertinencia de iniciar un proceso conciliatorio con el fin de poder solucionar el fondo de la queja, solicitud que me permito reiterar a través del presente...” [sic] (foja 50).

12.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1619/2016, recibido en esta Visitaduría de Delicias, en fecha 18 de julio de 2016, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, cuyo contenido fue descrito en el punto cuatro de la presente resolución (fojas 51 y 52). Anexando a dicho oficio:

12.1- Minuta de reunión con “Ñ”, en el marco del trámite de los hechos ocurridos en la ciudad de Delicias el día 17 de mayo de 2016, del cual se desprende la siguiente información:

“Siendo las 10:00 horas del día 08 de julio de 2016, tuvo verificativo en el Edificio de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro Sur, ubicada en la Calle 25 y Avenida 46 Poniente s/n, colonia Centro, Delicias, Chihuahua, una reunión de relativa a los hechos ocurridos en ciudad Delicias, Chihuahua, el día 17 de mayo de 2016, a la que asistieron por parte de la Fiscalía General del Estado: El Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Sur Lic. Octavio Ledesma Porras; Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Lic. Fausto Tagle Lachica; y el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, asimismo se encuentra presente “Ñ”.

Manifestando los asistentes su disposición para iniciar, la reunión se desarrolló de la siguiente manera:

“...La Fiscalía General del Estado de Chihuahua en seguimiento al trámite de atención victimológica integral a “Ñ”, madre de los menores de edad fallecidos durante el enfrentamiento entre Agentes Estatales y presuntos pertenecientes a un grupo delictivo dedicado al Secuestro, acordó procedente que sea a través de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Centro Sur, y de la Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el diseño, construcción e implementación de medidas que permitan restituir dentro de una vida cotidiana a “Ñ”...” [sic]. En la minuta referida, precisamente en el segundo acuerdo, se hace mención el hecho de que se comprometen a realizar las actuaciones y diligencias necesarias dentro de la carpeta de investigación “A6”, con el objeto de brindar un puntual seguimiento a la tramitación de la indagatoria (fojas 53 a 57).

13.- Acta circunstanciada realizada el día 08 de agosto de 2016, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, en la cual hace constar entrevista sostenida con vecinos de la calle “H”, con el propósito de obtener más

información respecto a los hechos acontecidos el día 12 de mayo de 2016, en la vivienda antes descrita (foja 58 a 59).

14.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1716/2016, recibido en este organismo en fecha 09 de agosto de 2016, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por virtud del cual se hace la solicitud de mantener la confidencialidad de la información en relación a los hechos en aras de evitar la revictimización de “Ñ”. En la cual se anexa el escrito del contenido siguiente:

14.1.- Escrito signado por “Ñ” y “A2” que a la letra dice: *“Es mi deseo manifestar por este medio, que respecto a los hechos ocurridos en esta ciudad de Delicias, en fecha 17 de mayo de 2016, solicito que los mismo no sean ventilados con autoridades o con instituciones diversas a las que hasta la fecha me han brindado atención, esto debido a que no me encuentro interesada en dar seguimiento a tramites ajenos con relación a los hechos en mención, lo anterior por no convenir a mis intereses personales “ [sic] (foja 60 y 61).*

15.- Acta circunstanciada realizada el día 18 de agosto de 2016, por el Visitador Ponente, en la cual hace constar entrevista sostenida con “A2” (foja 63).

16.- Acta circunstanciada realizada el día 22 de agosto de 2016, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, en la cual hace constar entrevista sostenida con “Ñ” (foja 64).

17.- Acta circunstanciada realizada el día 28 de septiembre de 2016, por el licenciado Ramona Abelardo Meléndez Durán, en la cual hace constar entrevista sostenida Ñ, manifestando la entrevistada que del acuerdo realizado el día 08 de julio de 2016, con personal de la Fiscalía, no ha cumplido (fojas 65 y 66).

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la ley en materia, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna,

para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja de oficio, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Teniendo entonces como parte medular a dilucidar, si se ejerció estrictamente en la medida necesaria la fuerza pública por los elementos policiales, sobre el acontecimiento del día 12 de mayo de 2016, en la calle "H", de la ciudad de Delicias, en la que perdieron la vida "G", "I", "J" y "K", estos últimos menores de edad.

21.- Ante las circunstancias referidas, tenemos que diversos medios de comunicación, impresos y digitales como lo son "A", "B", "C", "E" y "F", publican la noticia de que el día 12 de mayo de 2016, elementos policíacos y militares accionaron sus armas de fuego para acabar con la vida de "G" y tres personas más, siendo éstas "I", "J" y "K". Informando también los medios de comunicación referidos, que al llegar los agentes ministeriales al domicilio "H", donde se refugió "G", trataron de persuadirlo para que se entregara, pero los policías fueron agredidos con arma de fuego y éstos repelieron la agresión.

22.- En este contexto, se solicitó informes a las autoridades involucradas en los mencionados hechos. Destacando el oficio de respuesta del licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien detalla en su oficio recibido en este Organismo el día 14 de julio de 2016, que a petición de "Ñ" madre de los menores de edad fallecidos durante el enfrentamiento entre agentes estatales y presuntos integrantes a la delincuencia organizada, se llevó reunión únicamente con personal de la Fiscalía General del Estado, en la cual se priorizó la búsqueda y cumplimiento de los cinco ejes de la reparación integral planteada por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, reunión sostenido el día 08 de julio de 2016.

23.- De tal información, podemos llegar a la conclusión de que "Ñ", en calidad de víctima indirecta de los hechos acontecidos el día 12 de mayo de 2016, en la calle "H", de ciudad Delicias, fue beneficiada con la indemnización referida por la autoridad, misma que quedó asentada en minuta en la que llegan a diez acuerdos, siendo estos ratificados por las partes que intervienen, el cual se encuentra visible en original a fojas 56 y 57 del expediente en resolución. En este convenio se estableció el compromiso por parte de la Fiscalía de Investigación zona Centro-Sur, a realizar las actuaciones y diligencias necesarias dentro de la carpeta de investigación "A6", con el objeto de brindar un puntual seguimiento a la tramitación de la indagatoria.

24.- En tal sentido, con fecha 22 de agosto de 2016, el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, sostuvo entrevista con "Ñ", quien solamente comentó que fue indemnizada por la Fiscalía (foja 64).

25.- De manera tal, que el día 28 de septiembre de 2016, “Ñ”, compareció ante el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, a quien le manifestó lo siguiente: *“...mi comparecencia es ratificar la queja de oficio respecto a los hechos del 12 mayo del presente año donde fallecieron mis hijos y mi esposo, además porque celebré un acuerdo de fecha 8 de julio del presente año con la Fiscalía y no se ha cumplido, aunado que cuando lo firmé no me encontraba emocionalmente bien y se aprovecharon de la situación ya que me prometieron brindarme asesoría legal, en el momento en que sea solicitada, pero solo he visto un licenciado una sola vez y eso fue en Chihuahua cuando firme el convenio. Darne tratamiento psicológico especializado, pero me han regresado varias veces de con la psicóloga. Entregarme un apoyo económico como indemnización pero es el caso que solo me dieron “O”, siendo que la indemnización es mucho mayor. Realizar las gestiones necesarias a fin de facilitar la inscripción a diversos programas sociales, esto no han cumplido. Apoyarme en la solicitud y tramitación de becas para el desarrollo académico, no me han dado ninguna beca ni ayuda para alguna escuela. Apoyarme para que genere un proyecto productivo a fin de que logre integrarme cabalmente dentro del ámbito social y de esa manera cuente con medios propios de subsistencia por ejemplo poner un negocio, ya que me iban a dar cursos de estética y repostería y me lo equiparían pero no lo han cumplido. También me ofrecieron realizar trámites para que obtenga apoyos a través de la Comisión Estatal de Vivienda y hasta la fecha vivo de renta. La fiscalía no han cumplido con ningún compromiso por lo que solicito se realice la recomendación correspondiente y se me indemnice conforme a la ley. Quiero agregar que lo que dije antes fue porque emocionalmente no estaba bien y cuando me preguntaba de los hechos o de algo relacionado a los mismos me ponía muy mal. En cuanto a la reparación del daño o la indemnización a mí el licenciado Ángel Herrera de la Fiscalía me dijo que yo no tenía derecho a nada, que lo que me iban a dar era solo una ayuda. Además los de la fiscalía me dijeron que eran de derechos humanos de Chihuahua, lo cual me acabo de enterar que no es cierto...”* [sic].

25.- Ahora bien, atiende a la naturaleza de la actuación de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, en el cual perdieron la vida cuatro personas, entre éstas dos menores de edad, este Organismo considera graves los actos presuntamente violatorios a derechos humanos, por lo que con independencia de que se haya llegado a un acuerdo de reparación integral del daño, entre autoridad y víctima del delito, se determina necesario continuar con la investigación del perjuicio a los derechos fundamentales de los afectados.

26.- Lo anterior se sostiene, por el hecho de que la autoridad incumplió respecto al oficio número RMD 154/2016 en rendir informes a este Organismo, mediante el cual se solicitó entre otras cosas a la Fiscalía General del Estado, que indicara con claridad la necesidad del uso de la fuerza pública en los hechos multicitados y que explicara si la Policía Ministerial Investigadora aplicó los principios de proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, en su actuación en los hechos de referencia. Solicitando también remita a este Organismo el plan o bitácora de capacitación del Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los Integrantes de

las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado, de todos y cada uno de los elementos que participaron en los hechos de referencia.

27.- Pero como se puede apreciar la omisión de la autoridad en informar al respecto, considerando oportuno hacer efectivo el apercibimiento, previsto en el artículo 36 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y tener por cierto el hecho de que los agentes ministeriales, incumplieron con el deber de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

28.- Confirmando entonces la participación de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, este Organismo conforme al artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver si existió uso ilegal de la fuerza por parte de las autoridades estatales.

29.- En este sentido, el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, procedió a recabar evidencias consistentes en audio y video publicado en diversos medios de comunicación digital:

a).- Audio y video publicado el día 12 de mayo de 2016, por el periódico "F", cuyo contenido tiene una duración de 3.18 minutos, del que se aprecia *"Al iniciar el video se escuchan varias detonaciones de arma de fuego, de igual forma se ve una camioneta pick-up color roja al parecer perteneciente a la Fiscalía. Posteriormente la toma enfoca a tres elementos, siendo dos de la Fiscalía y uno de la SEDENA, quienes se encontraban a un costado de la pick-up, así mismo se logra observar a otro elemento de la SEDENA ubicado sobre el techo de la vivienda contigua, mismo que detonaba su arma larga en varias ocasiones en dirección al domicilio sitiado, momentos después también en el techo aparece un segundo elemento de la misma corporación apuntando hacia la misma dirección que el primero, en ese instante se escucha la voz de un elemento, profiriendo "Ejercito Mexicano, entrégate culero, en dónde están?, ya llegamos, muévete", inmediatamente empieza a disparar de la azotea de la vivienda hacia el interior de la misma, para después ambos elementos cambiaron de posición sobre el mismo techo de la vivienda. En la siguiente toma se observa a esos mismos elementos ubicados ya en otra parte del techo de la casa habitación, para ser precisos en la orilla, mientras que cinco elementos, cuatro de la Fiscalía y uno de la SEDENA, se encontraban a un costado del domicilio, observándose que el elemento de la SEDENA le proporciona un arma larga y un objeto color plateado, a uno de los que se encontraban en el techo, quien una vez que recibió el arma comienza abastecer de municiones su arma, segundos después se aprecia en la imagen a dos elementos de la Fiscalía empuñando sus armas largas, mismos que se desplazan hacia la parte de atrás de la casa para tomar posición. Posteriormente se enfocan nuevamente a los dos elementos ubicados en el techo de la vivienda, observándose a uno de ellos realizar una serie de maniobras con su arma, al abrir la toma se aprecian a varios elementos de la Fiscalía y SEDENA, mismos que se encuentran a un costado de la vivienda, posteriormente se capta que los dos elementos de la SEDENA que se ubicaban sobre el techo*

descienden del mismo, en ese instante se escuchan cinco detonaciones, un elemento adscrito a la Fiscalía se sube al techo del domicilio, una vez estando arriba otro elemento le facilita su arma larga para luego detonarla en seis ocasiones, hecho lo cual, después de una pausa y mientras el elemento descendía del techo se escuchan varias detonaciones sin apreciar de donde provienen, para posteriormente retirarse todos los elementos que se encontraban ubicados a un costado de la vivienda. En otra toma se aprecian dos elementos de la Fiscalía mismos que se encuentran sobre el techo de una vivienda quienes portan sus armas largas” (foja 25).

b).- Audio y video publicado el día 12 de mayo de 2016, por el periódico “C” con una duración de 3:25 minutos, apreciándose lo siguiente: *“Al iniciar el video se observan 5 vehículos al parecer de la Fiscalía General del Estado, se escuchan varias detonaciones, y un oficial que se dirige hacia la cámara realizando señalamientos a las personas que se encuentran ahí para que se retiraran del lugar, seguían escuchándose detonaciones, segundos después se observan a varios elementos de la SEDENA (7), además se logran identificar varias unidades de la misma SEDENA, posteriormente las unidades tanto de Fiscalía como SEDENA se posicionan para llevar a cabo su procedimiento de actuación, a un costado de una pick-up color roja, perteneciente a la Fiscalía, se encuentran cuatro elementos de la SEDENA, todos ellos en cuclillas, de igual forma en la misma toma se observan a tres elementos de la Fiscalía a un costado de la casa sitiada, recargados en la pared lindante, en ese momento se escucha un grito de una persona del sexo masculino que parece decir “aquí están los niños”, segundos después se escucha una detonación, hubo una pausa y se escucha una más. Al abrir la toma se observan a un costado de otro vehículo de la Fiscalía a dos personas del sexo masculino presenciando los hechos, una vez transcurridos aproximadamente 15 segundos, se escuchan varias detonaciones. En la siguiente toma se observa a un elemento del sexo femenino adscrito a la Fiscalía misma que se encuentra en una especie de posición de resguardo a un costado de una pick-up color blanco de la Fiscalía, posteriormente al realizarse el paneo de la cámara en torno a la vivienda, se observa en el techo del lado derecho del domicilio a un elemento de la SEDENA portando un arma larga, así mismo sobre el techo de la vivienda que se encuentra del lado izquierdo se ubica un elemento de la Fiscalía portando un arma larga escuchándose varia palabras y frases que no se entienden, posteriormente se observa un elemento de la Fiscalía dando órdenes a otros elementos de la misma corporación, subsecuentemente se realiza un paneo donde se logra captar a dos elementos de la Fiscalía, mismos que se encontraban en el techo de la vivienda contigua, portando armas largas, escuchándose nuevamente varia palabras y frases ininteligibles, para posteriormente escuchar varias detonaciones. En la siguiente toma se observan a varios elementos de ambas corporaciones retirarse del lugar de los hechos y dirigirse hacia sus unidades, un elemento adscrito a la Fiscalía le grita a las personas que se encuentran presenciando los hechos “Por favor retírense, vámonos”, en ese momento se escucha otra voz que textualmente dice “Ya se acabó la fiesta” (fojas 27 y 28).*

30.- Asimismo, el día 08 de agosto de 2016, el Visitador Ponente procede a recabar testimonio de vecinos de la calle “H”, diligencia de la cual se obtiene información en el sentido que el día 12 de mayo de 2016, como a la seis de la mañana fueron despertados por detonaciones de arma de fuego, asimismo que en esos momentos se escuchaba una voz femenina que gritaba que había niños en el interior de la casa que no disparan, así como los gritos de los policías que gritaban a una persona que se entregara (fojas 58 y 59), es importante mencionar, que los entrevistados no quisieron proporcionar sus datos personales por miedo a cualquier represalia.

31.- Aunado a las anteriores evidencias, el Visitador Ponente realizó inspección del domicilio sito en la calle “H”, y dio fe de los daños que presentaba la vivienda referida, diligencia en la que se detalló lo siguiente: “...*dos ventanas que dan a la calle 5 de julio están totalmente dañadas, la puerta de acceso también, se pueden apreciar múltiples orificios al parecer producidos por impactos de proyectil de arma de fuego...*” [sic] (foja 21).

32.- Del cúmulo de evidencias como los son las notas periodísticas, los videos así como las entrevistas con los vecinos del domicilio donde se suscitaron los hechos, se puede precisar que los agentes ministeriales, al tratar de aprehender a “G” por la supuesta comisión de diversos delitos, llegaron a la casa ubicada en “H”, donde al parecer “G” disparó en contra de los agentes y éstos repelieron la agresión accionando sus armas de cargo.

33.- Para mayor claridad en la presente resolución, es necesario analizar si los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía, actuaron conforme al procedimiento que establece el Protocolo General para el uso de la fuerza para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado, publicado el día 22 de junio de 2015, en folleto anexo al Periódico Oficial del Estado.

34.- Al estar entonces ante la posibilidad de que los servidores públicos implicados en la presente queja, hayan ejercido la fuerza letal en contra de “G”, no quedó demostrado ante este Organismo por la Fiscalía General del Estado, que los agentes ministeriales accionaran sus armas de fuego con motivo de repulsar alguna agresión bajo el parámetro de la legítima defensa.

35.- Así mismo, se observó cómo un elemento adscrito a la Fiscalía General del Estado, estando en la parte superior de la vivienda realiza seis disparos al interior de la vivienda, posteriormente se escucharon varias detonaciones sin apreciarse de donde provienen.

36.- Aunado a lo anterior, que al momento de estar sitiada la vivienda, observarse a tres elementos de la Policía Estatal, se escuchó el grito: “aquí están los niños” segundos después se escuchan detonaciones. En este orden, una de las personas entrevistadas, relata el hecho de que el día en que se suscitaron los hechos, como a las seis de la mañana escuchó la voz de una persona del sexo femenino que gritaba que había niños que no dispararan.

37.- Dejando entonces ver, que los agentes policiacos participantes, realizaron despliegue táctico, el cual es utilizado por dichas corporaciones para incrementar el control psicológico necesario y estar en posibilidades de entablar un diálogo con el sujeto intervenido, y con ello pasar a la persuasión verbal, con el fin de que se acceda a la conducta solicitada por los agentes, y tratar de conseguir la negociación con la persona a quien pretendan capturar, lo anterior porque cabe la posibilidad de que se enteraron, de la estancia de dos menores de edad en el interior del domicilio sitiado.

38.- Sin embargo al hacer uso de la fuerza, misma que es permitida por nuestro ordenamiento jurídico, los agentes policiacos, debieron elaborar un informe homologado, en el cual narren su participación y la necesidad de hacer uso de la fuerza, como lo establece el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

39.- Al no tener informe sobre la necesidad de ejercer la fuerza, este Organismo resuelve conforme a las evidencias recabadas, esto por la omisión de las autoridades estatales y federales de colaborar dentro del ámbito de su competencia con esta Comisión Estatal, y con las pruebas antes descritas, quedó acreditado, que los agentes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de la Defensa Nacional, en ningún momento trataron de dialogar o negociar con “G”, para salvaguardar a los menores e incluso a “I”, que también se encontraba en el interior del domicilio.

40.- Lo anterior se sostiene, ya que el Protocolo General para el uso de la fuerza referido, tiene como objetivo principal salvaguardar la integridad de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, y es un medio para cumplir con un deber previsto por la norma jurídica; particularmente se atiende a la protección de la vida e integridad personal, pues conforme a estos derechos humanos, el Estado deberá realizar acciones que coadyuven a su respeto y ejercicio.

41.- En consecuencia, el uso de la fuerza es un acto de autoridad que puede restringir derechos de las personas, que para ser legítimo, esta facultad se debe justificar bajo un criterio de legalidad previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a la restricción del criterio de la razonabilidad a las circunstancias del caso específico, siempre en el entendido que las leyes de nuestro país y el derecho internacional han establecido el derecho a la protección de la vida e integridad personal.

42.- Atendiendo al mismo precepto constitucional, en los actos que se utilice la fuerza pública, deben realizarse con base en el ordenamiento jurídico y perseguir un fin lícito en actuar, y que la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho, lo cual encuentra sustento en la tesis: *“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”².

43.- En tal contexto, y como ya fue mencionado, al estar reglamentado el uso de la fuerza por parte de las corporaciones, y precisamente en el punto 4.2 del citado protocolo, precisa que para justificar el uso de la fuerza, debe atenderse al criterio de la razonabilidad, y verificar los principios descritos en la anterior tesis. En tal sentido y para este Organismo, el personal policial no acreditó que el uso de la fuerza letal, hubiera sido estrictamente inevitable para proteger una vida o garantizar la paz pública, pues se omitió demostrar la situación de peligro que ameritaba la necesidad de disparar hacia la vivienda situada en la calle “H”, lugar donde perdió la vida “G”, a quien pretendían detener, así como “I”, “J” y “K”, quienes habitaban el inmueble.

44.- En este orden, el principio de proporcionalidad se concreta en tres exigencias llamadas también elementos del juicio de proporcionalidad:

a) Adecuación o Idoneidad. La intervención debe resultar adecuada o idónea para el fin que se propone, que no es otro que el reconocido por la norma constitucional

² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P.L/2010, Materia Constitucional, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 52.

que le dota de cobertura, bien como límite directo, bien como límite indirecto. En el caso concreto se intentaba por parte de la policía ministerial la aprehensión de “G”, pero debido al exceso en el uso de la fuerza y la no aplicación adecuadamente del Protocolo General para el Uso de la Fuerza, se obtuvieron resultados negativos con la muerte de cuatro personas.

b) Necesidad o Indispensabilidad. Cuando existan dos o más medios, todos ellos constitucionalmente legítimos, para la consecución del fin que justifica la intervención, deberá optarse por el medio que menos daño cause al derecho intervenido. En el caso concreto debió privilegiarse el dialogo, con “G”, más sin embargo se usaron las armas de fuego indiscriminadamente, como se acredita con las diferentes evidencias ya reseñadas en los considerandos anteriores y, principalmente con la fe del domicilio donde se hace constar que presenta múltiples impactos de proyectiles de armas de fuego.

c) Ponderación o Proporcionalidad en sentido estricto. Cuando entran en colisión dos normas constitucionales (el derecho y su límite) debe intentarse, en la medida de lo posible, una ponderación o equilibrio entre ambas, procurándose que los intereses subyacentes se respeten en lo esencial. (Finalidad, restricción). En el caso concreto si bien es cierto que es importante que los elementos policíacos realizaran la detención de “G”, ya que era señalado como presunto autor de varios delitos, también se debió haber privilegiado la vida de todas las personas que habitaban el domicilio donde acontecieron los hechos, ya que la vida es el bien jurídicamente tutelado más importante. La acción de la autoridad no fue ponderada o equilibrada por derivarse de ella más perjuicios o desventajas para el interés general que beneficios sobre otros bienes o valores en conflicto.

45.- Conforme el criterio de razonabilidad a que está sujeto el ejercicio del uso de la fuerza, precisamente en el uso de armas de fuego, y atendiendo al riesgo letal que conlleva, sólo será aceptable cuando no exista otra opción y sea para proteger la propia vida, de terceros, aun así, se deberá ejercer procurando que no se actúe de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se precisa que: *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

46.- Por su parte, en el numeral 10 de los referidos Principios Básicos, dispone que al emplear armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

deben identificarse y generar *“una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”*.

47.- El empleo arbitrario de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

48.- Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

49.- Por lo que, a la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los hechos en el cual perdieron la vida “G”, “I”, “J” y “K” como ha quedado precisado en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, que establece los deberes jurídicos de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

50.- En ese tenor este Organismo determina que obran en el sumario, elementos de convicción suficientes para evidenciar que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha dependencia el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 27, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales, para la reparación integral a favor de “Ñ” a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los que se inició queja de oficio, mismos que quedaron plenamente acreditados.

51.- No pasa desapercibido la información proporcionada por “Ñ”, en el sentido de que no se cumplió el convenio realizada el día 28 de septiembre de 2016, con personal de la Fiscalía General del Estado. De manera tal que este Organismo considera conveniente, se proceda al diseño, construcción e implementación de medidas que permitan restituir dentro de una vida cotidiana a “Ñ”, fijando los montos a indemnizar como lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que precisa lo siguiente: *“Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte, se calcularán de la siguiente forma:*

I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios mínimos vigentes en la capital del Estado elevados al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.

IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos”.

52.- De conformidad a las notas periodísticas recabadas, así como al audio y video reseñado en el punto veintinueve de la presente resolución, se aprecia posible participación en los hechos que aquí se resuelven, de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, por tal motivo, se remite copia certificada del expediente que aquí se resuelva a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo anterior conforme al artículo 3 de la ley que regula a dicho Organismo.

53.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 23 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los agentes policiales que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

54.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de

protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “G”, “I”, “J” y “K”, específicamente el derecho a la vida.

55.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de agilizar la integración de la carpeta de investigación “A6”, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, y se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de evitar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza, ordene se inicie de inmediato una capacitación intensiva y periódica a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, en la aplicación del Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los integrantes de las Instituciones de la Fiscalía General del Estado.

TERCERA.- A usted mismo, para que gire instrucciones a efecto de que proceda a la reparación integral y/o justa indemnización conforme a lo precisado en los puntos 50 y 51 de la presente resolución.

CUARTA.- Asimismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron el ejercicio de investigación de la queja y omitieron colaborar con este Organismo, en el sentido de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de informes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser

concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**